

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regira desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 9 de marzo de 1966, con exclusión de los contribuyentes renunciantes y de territorios exentos y no sujetos.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos impondibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de chocolates y bombones, polvo de cacao y polvo soluble azucarado de cacao, cobertura, manteca de cacao y pasta de cacao. Se comprenden todas las actividades citadas que se realicen en la central o sucursales, depósitos u otros establecimientos propios de los contribuyentes convenidos, dentro del territorio afectado por el Convenio.

Los contribuyentes convenidos manifiestan no realizar adquisición de productos naturales (artículo 186 f), de la Ley de 11 de junio de 1964), por recibir el cacao del Comité Sindical del Cacao.

Quedan excluidas: 1.º Las operaciones realizadas por los contribuyentes renunciantes. 2.º Los hechos impondibles devengados en las provincias de Alava y Navarra. 3.º Las operaciones realizadas con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas, y 4.º Las exportaciones.

b) Hechos impondibles, bases, tipos y cuotas:

Hechos impondibles	Bases	Tipos	Cuotas
Venta a mayoristas	1.200.000.000	1,50 %	18.000.000
Venta a minoristas	1.200.000.000	1,80 %	21.600.000
			39.600.000
Arbitrio Provincial	0,50-0,60 %		13.200.000
	Total		52.800.000

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impondibles comprendidos en el Convenio se fija en 52.800.000 pesetas, de las que 39.600.000 pesetas corresponden al Impuesto y 13.200.000 pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes: Volumen de ventas, coeficiente básico proporcional al cacao recibido y como índice corrector, compras de otras materias primas y clases de productos fabricados.

Séptimo.—La Comisión ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento el primero, a los quince días de la notificación y en los días 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966, los tres restantes.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidos con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos impondibles objeto de convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de las cuotas adicionales, la tributación de las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 30 de abril de 1966 sobre bonificación Impuesto Compensación Gravámenes Interiores a las importaciones en Península y Baleares de papel kraft, papel sulfito y cartoncillo producidos con pastas de papel de origen extranjero en Canarias por «Papelera de Canarias, S. A.» de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: «Papelera de Canarias, S. A.», dedicada a la fabricación y venta de papel en Santa Cruz de Tenerife, solicita le sea fijada la bonificación que corresponda en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación en la Península e islas Baleares de papel fabricado en Canarias con pastas de procedencia extranjera, para lo que se acompaña estudio sobre la incidencia soportada en dichas islas en la transformación que realiza hasta la obtención del papel objeto del tráfico, e invocando la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de mayo de 1962, por la que se le concedió bonificación arancelaria en los términos que en ella se establecen.

Comprobada por los Organismos competentes provinciales la carga tributaria soportada por dichos productos como consecuencia de su transformación en dichas islas, y comparada con la que correspondería en caso de importarse los mismos productos elaborados directamente del extranjero en la Península y Baleares,

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto número 2169/1964, de 9 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las importaciones que realice «Papelera de Canarias, S. A.», de Santa Cruz de Tenerife, en el territorio de la Península y Baleares de papel kraft, papel sulfito y cartoncillos producidos en Canarias, a partir de pastas de papel de origen extranjero, gozarán de una bonificación consistente en la reducción en el tipo aplicable que les corresponda a los productos importados de cuatro enteros.

Segundo.—La base imponible deberá formarse incrementando el valor en Aduana de los derechos de Arancel que correspondan al producto elaborado sin reducción alguna.

Tercero.—Por los servicios de la Administración del Puerto Franco de Santa Cruz de Tenerife será comprobado el origen nacional de los demás elementos utilizados en el proceso de elaboración de los citados productos, acompañando a las expediciones certificación de este extremo.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1966.—P. D., Víctor de Castro.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la "Fundación Universitaria Galerías Preciados", instituida en la Universidad de Madrid.

Visto el expediente promovido por don Segismundo Royo-Villanova y Fernández-Cavada, Rector de la Universidad de Madrid, solicitando en nombre de la Sociedad Comercial «Galerías Preciados» exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por resolución del ilustrísimo señor Director general de lo Contencioso del Estado de fecha 7 de marzo de 1963 se acordó declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital inicial de la «Fundación Universitaria Galerías Preciados», instituida en la Universidad de Madrid;

Resultando que con fecha 14 de marzo de 1964 fué dirigido un escrito por el Magnífico Rector de la Universidad de Madrid solicitando de esta Dirección General la misma exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas para el capital complementario del inicial, aportado por Galerías Preciados, S. A., a su fundación durante los ejercicios correspondientes a los años 1963 y 1964 e integrados en dos partidas; la primera, por un importe de 994.289,14 pesetas, invertidas en 110 acciones del Banco Hispano Americano (Resg. 610.010 M. C.); 100 acciones del Banco Español de Crédito (Resg. 610.031 M. C.); 309 acciones de la Sociedad Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima (Resg. 610.032 M. C.); 157 acciones de la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica, S. A. (Resg. 610.033 M. C.); 66 acciones del Banco Popular Español (Resg. 609.959 A. P.), y la segunda partida, por un importe de 988.983,28 pesetas, invertidas en 91 acciones Hidroeléctrica Española (Resg. 614.217 E. M.); 103 acciones Hidroeléctrica Ibérica (Resg. 614.217 F. E.); 70 acciones Banco Hispano Americano (Resg. 616.029 A. P.); 100 acciones Banco Español de Crédito (Resg. 615.173 A. P.). Todos los depósitos constituidos en el Banco Hispano Americano;

Resultando que por escrito de fecha 6 de marzo de 1965 y para igual Fundación, se solicitó de este Centro Directivo la concesión de exención para los bienes aportados a aquella du-

rante el año 1965 por un importe de 999.169 pesetas, íntegramente invertido en 240 acciones de Galerías Preciados, Sociedad Anónima (Resg. números 637.170 J. P. M. y 638.369 J. P. M., de 100 acciones y 140 acciones, respectivamente);

Considerando que el artículo 136 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 dispone que estarán exentos del dominio de los bienes y los demás derechos reales impuestos sobre los mismos pertenecientes a las personas jurídicas a que hace referencia el número 1 del artículo 146 de la misma Ley, siempre que los bienes sobre los que recaigan estén exentos, en su adquisición del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales, de conformidad con dicho precepto, el cual exime a su vez en el número 1, letra C), a las transmisiones patrimoniales intervivos en los que la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre los establecimientos de beneficencia particular, cuando los cargos de patronos o representantes legítimos de los mismos sean gratuitos;

Considerando que la Fundación ha sido clasificada como Beneficio-Docente Particular por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 22 de mayo de 1962 y que los bienes están directamente adscritos al cumplimiento de los fines fundacionales, figurando depositados a nombre de la Fundación, y no constando en los antecedentes aportados nada en contra de la gratuidad de los cargos de patronos, que es razonable presumir en este caso.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los relacionados en los Resultandos segundo y tercero de este acuerdo, en tanto en cuanto se empleen directamente los referidos bienes o sus rentas en cumplir el fin benéfico de la Fundación.

Madrid, 27 de abril de 1966.—El Director general, Juan Antonio Ollero de la Rosa.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a la Comunidad de Regantes de Boquiñeni para aprovechar aguas derivadas del río Ebro, en término municipal de Boquiñeni (Zaragoza).

El Presidente de la Comunidad de Regantes de Boquiñeni ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas autorización para derivar aguas del río Ebro, en su término municipal.

En relación con dicha petición, y cumplidos los trámites reglamentarios, este Ministerio ha resuelto:

Conceder a la Comunidad de Regantes de Boquiñeni (Zaragoza) el aprovechamiento de un caudal máximo de 180 litros/segundo continuos, equivalentes a 270 l/s., durante dieciséis horas diarias de agua elevada del río Ebro, en su término municipal, como ampliación de la concesión gubernativa otorgada en 24 de marzo de 1929 para elevar hasta 100 l/s. de agua de dicho río, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Este caudal se destinará exclusivamente a suplir deficiencias en el suministrado por el Canal Imperial de Aragón para el riego de 652,1940 hectáreas y con él se atenderá la superficie de 256,50 hectáreas comprendida dentro de la anterior, zona dominada conjuntamente con las elevaciones del río Ebro.

2.ª Para la elevación del caudal que se concede se legaliza un nuevo grupo elevador de 60 HP., accionado eléctricamente, junto con las tuberías correspondientes de aspiración e impulsión, capaz de suministrar un caudal máximo de 270 l/s.

Se prohíbe el uso simultáneo de los grupos elevadores primitivos y del que ahora se autoriza. El caudal continuo a elevar no puede superar en ningún caso el valor del déficit de los caudales suministrados por el Canal Imperial de Aragón y siempre estará limitado por los 180 l/s. que como máximo se concede para el conjunto de los tres grupos elevadores.

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

4.ª No podrán variarse las características del aprovechamiento ni destinarse las aguas a usos distintos de los propuestos sin la previa autorización de la Administración.

5.ª Las obras estarán durante su explotación bajo la inspección y vigilancia de la Comisaría de Aguas del Ebro, corriendo a cargo de los concesionarios todos los gastos que se originen, cuyo pago se efectuará según las instrucciones vigentes en el momento de originarse.

6.ª La Administración se reserva el derecho de imposición de un módulo que limite el caudal al concedido.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, salvo lo indicado en la condición 13.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. Quedará extinguida esta concesión cuando las disponibilidades del Canal Imperial de Aragón permitan servir el caudal que tiene concedido en su totalidad, y caducará por el incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1966.—El Director general, por delegación, A. Doncel.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Ebro.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios en el término municipal de Lobón (Badajoz), para las obras de camino general número 1.

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra que figuran en la siguiente relación para que acudan al Ayuntamiento de Lobón el próximo día 20, a las diez treinta horas, a fin de que, acreditando sus derechos en debida forma y previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios, se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

Madrid, 6 de mayo de 1966.—El Ingeniero Director, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Expropiaciones.—2.227-E.

Relación que se cita

Finca número 1: D. Alfonso Gómez Barroso.
Finca número 2: D. Hilario Torres Martín.
Finca número 3: D.ª Mercedes Chorot Coca.
Finca número 4: D. Higinio Menayo Acevedo.
Finca número 5: D. Francisco Romero Pérez.
Finca número 6: D.ª Librada Menayo Acevedo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de abril de 1966 por la que se designa el Patronato de la Escuela Técnica de Aparejadores de Madrid.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Decreto 3190/1965, de 21 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Designar el Patronato de la Escuela Técnica de Aparejadores de Madrid, que quedará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Don Vicente de la Calle García de la Parra.
Vicepresidente: El Director de la Escuela.
Vocales: El Subdirector de la Escuela, el Presidente de la Asociación de Estudiantes, el Alcalde de Madrid o persona en